



RAD.: 081374089001-2023-00014- Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: DELCY ESTHER MARTINEZ MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que a través del correo institucional se recibió el 06/02/2023, se encuentra pendiente su admisión o inadmisión. Sírvasse a proveer. Campo de la Cruz- Atlántico 1º. De marzo del 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.
Primero (1º.) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a la revisión de la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA contra DELCY ESTHER MARTINEZ MEDINA, se observan las siguientes falencias:

- Las pretensiones no son claras, en cuanto al monto de intereses a pagar por parte del ejecutado, ya que se indica por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar la suma de \$ 1.183.443.00 se indica en estas que los mismos **van desde el 6 de junio del 2021 hasta el día que se hizo exigible el pagare.**
- Y con respecto *“a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidadas a partir del día que se hizo exigible el pagare ...”*; sobre esto advierte el Despacho que en ambos ítems, o sea en los corrientes y los moratorios, hay concomitancia al señalar que los primeros son *“hasta el día en que se hizo exigible el pagare y los segundos o moratorios son liquidados “a partir del día en se hizo exigible el pagare...”*, lo cual se presta confusión, en razón de ello deberá aclararse hasta que fecha son o fueron liquidados los intereses corrientes y cuando comienzan los de mora, para librar de manera correcta el mandamiento de pago.

Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando el numeral 4º. del artículo 82 del C. G. del P., por consiguiente, inadmitirá la demanda referenciada. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 016 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842cdb2f41de2f131800da5f074178ca674b6b145f47b90bb83b1471713c4c6d**

Documento generado en 01/03/2023 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>